

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE
VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**

DECRETO No. 127

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 487, de fecha 23 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 222, Tomo No. 377, del 28 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros; y,
- II. Que la referida Ley establece la necesidad de contar con un Reglamento Especial que desarrolle los procedimientos, mecanismos y requisitos que se exigirán a los beneficiarios de dichas normativas, así como el procedimiento para la suspensión de los beneficios.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN
DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto viabilizar la aplicación de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, en adelante mencionada como "la Ley"; así como el procedimiento a seguir para la suspensión de los beneficios.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO**

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten los beneficios de la Ley, deberán reunir cualquiera de las siguientes calidades:

- a) Concesionario del servicio público de transporte colectivo de pasajeros bajo la modalidad de contrato o convenio vigente de concesión; y,
- b) Los permisionarios que hayan sido beneficiados por el Decreto Legislativo No. 1220, de fecha 11 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 94, Tomo No. 359, del 26 de mayo de ese mismo año.

Art. 3.- Toda persona que goce de concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, que solicite la compensación establecida en la Ley, deberá presentar una solicitud para el pago, conteniendo lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y datos generales del solicitante y del representante legal o voluntario, en su caso;
- b) Compensación que solicita especificando el número de unidades con su respectiva placa, que será por unidad, un monto de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA mensuales para los autobuses y de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA mensuales para los microbuses; y,
- c) Dirección para oír notificaciones, la cual deberán actualizar en caso de modificación.

Adicionalmente, deberá presentar fotocopia certificada notarialmente, de los siguientes anexos, en lo aplicable:

- a) Documento Único de Identidad, en el caso de personas naturales;

- b) Escritura de Constitución de la Sociedad o de la Asociación Cooperativa debidamente inscrita en el Registro correspondiente;
- c) Credencial vigente de Elección de Junta Directiva o de Administrador Único de la Sociedad o del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa debidamente inscrita;
- d) Tarjeta del Número de Identificación Tributaria, NIT;
- e) Tarjetas de circulación vigentes de las unidades para las que solicita la compensación; y,
- f) Permiso de Operación vigente de cada unidad.

También deberá presentar declaración jurada expresando el número de viajes por día y por mes, según lo autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre, kilometraje recorrido durante el mes correspondiente a la solicitud de la compensación y la cantidad de pasajeros movilizado en el mismo período.

Asimismo, presentará el número y nombre de la cuenta bancaria del beneficiario, en la que solicite se le efectúe el depósito.

Art. 4.- Las solicitudes para el pago de cada compensación deberán presentarse durante los primeros siete días de cada mes, a la Unidad de Atención al Usuario del Viceministerio de Transporte, donde se hará entrega de la respectiva hoja de recepción con el número de trámite.

Art.5.- Las solicitudes serán trasladadas de inmediato a la Dirección General de Transporte Terrestre, donde se analizará cada solicitud para verificar:

- a) Que el solicitante tenga vigente la concesión o el permiso para prestar el servicio;
- b) Que las unidades de transporte tengan una edad menor o igual a 20 años;
- c) Que las tarjetas de circulación estén vigentes en el período que solicita la compensación;
- d) Que las unidades de transporte estén operando; y,
- e) Que las unidades hayan operado de conformidad con los recorridos, horarios e itinerarios autorizados.

En caso que las solicitudes o los documentos anexos estén incompletos, la Dirección General de Transporte Terrestre prevendrá al solicitante para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, subsanen las prevenciones.

Art.6.- Después de analizar las solicitudes, la Dirección General de Transporte Terrestre emitirá una Resolución en la que autorizará la compensación a los solicitantes que hayan cumplido con todos los requisitos. La Resolución incluirá la planilla de los concesionarios y permisionarios, con el número de placas de las unidades y la compensación correspondiente por unidad y total.

La Dirección General de Transporte Terrestre enviará certificación de la Resolución y copia de la base de datos correspondiente, a la Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para que ésta haga el requerimiento de fondos al Ministerio de Hacienda, anexando la certificación antes mencionada.

La Unidad Financiera Institucional, al recibir los fondos del Ministerio de Hacienda, procederá a depositar la compensación correspondiente en la cuenta bancaria designada por el solicitante.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Art. 7.- Los beneficiarios de la ley deben dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Los vehículos que se dediquen al servicio colectivo de pasajeros deberán tener las placas de identificación correspondiente al tipo de servicio que prestan, la tarjeta de circulación correspondiente al tipo de servicio, ser conducido por persona debidamente autorizada y tener el número de asientos de acuerdo a la capacidad de diseño del vehículo, de conformidad a lo dispuesto en el Art.29 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
2. Brindar el servicio de transporte colectivo de pasajeros en unidades de transporte que garanticen la seguridad de los usuarios, de conformidad a lo dispuesto en el Art.32 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
3. Velar porque los operadores y sus dependientes traten a los usuarios del servicio con cortesía, corrección y diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 del Reglamento General de Transporte Terrestre.

4. Los conductores actuales del transporte colectivo de pasajeros, deberán cursar y aprobar el programa educativo mínimo obligatorio que imparten las Escuelas de Capacitación Integral o Académica, lo cual comprobarán con la tarjeta de identificación o certificación para conductores o motoristas del servicio colectivo de pasajeros en el momento que la requiera el Viceministerio de Transporte, de conformidad a los artículos 82 y 146 del Reglamento General de Transporte Terrestre.
5. Los nuevos conductores del transporte colectivo de pasajeros, deberán cursar y aprobar el pénsum mínimo de materias, situación que se comprobará con el documento a que se refiere el número anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 147 del Reglamento General de Transporte Terrestre.
6. Informar por escrito a la Dirección General de Transporte Terrestre, las generales de los motoristas o conductores de sus unidades, así como los asistentes de éstos, a efecto de actualizar el registro correspondiente, de conformidad a los artículos 21 y 24 del Reglamento General de Transporte Terrestre.
7. Llevar un control de kilometraje inicial del primer día y último del mes;
8. Suministrar los datos estadísticos y los informes sobre los resultados de la operación del servicio con los comprobantes necesarios que la Dirección requiera, de conformidad al artículo 91, número 4 del Reglamento General de Transporte Terrestre.
9. Permitir que el personal legalmente autorizado para ello supervise las operaciones y las unidades en puntos terminales o a bordo de ellas.
10. Cumplir con los horarios de servicios e itinerarios autorizados por la Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad al artículo 91 del Reglamento General de Transporte Terrestre.
11. Notificar a la Dirección General de Transporte Terrestre, en caso de reparación de la unidad para sacarlo del servicio por más de ocho días, así como cuando la Dirección lo estime necesario, de conformidad al artículo 100 del Reglamento General de Transporte Terrestre.

SUPERVISIÓN DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE

Art. 8.- El personal legalmente autorizado deberá verificar en forma aleatoria, la documentación necesaria de las unidades de Transporte Colectivo; además, supervisarán las características básicas y condiciones físicas de cada unidad, tales como medidas de seguridad (extinguidores, puertas de emergencias y triángulos reflectivos), cantidad de asientos, ventanas, parabrisas, pasamanos, pescantes, gradas, luces internas, timbres, máquina contadora de pasajeros, luces externas y otros; y en igual forma verificará que las unidades que presten el servicio público de transporte colectivo, realicen el número de viajes autorizados y los días de trabajo de las mismas.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE LOS BENEFICIOS

Art. 9.- La Dirección General de Transporte Terrestre, previo el procedimiento administrativo que adelante se establece, suspenderá el goce de los beneficios concedidos, por las causas establecidas en la Ley.

Existiendo elementos que conduzcan a concluir la posible concurrencia de causales de suspensión de la compensación establecida por la Ley, la Dirección General de Transporte Terrestre hará saber al beneficiario de la misma, el inicio del procedimiento de la suspensión, confiriéndole audiencia para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, se pronuncie respecto de las imputaciones que se le hacen.

Vencido el plazo anterior, haya comparecido o no el interesado, se abrirá a pruebas por el término de ocho días hábiles.

La resolución definitiva deberá ser pronunciada dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del término probatorio, en la cual se resolverá si procede o no la suspensión del beneficio.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre de dos mil siete.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,

Presidente de la República,

JORGE ISIDORO NIETO MENENDEZ,

Ministro de Obras Públicas, Transporte
y de Vivienda y Desarrollo Urbano.